

RESOLUCION N. 00674

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de abril de 2014, se emitió Requerimiento No. 2014EE059404, en el cual se hizo necesario que el señor Mario Escobar Suarez identificado con cédula de ciudadanía 19.216.991, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Escobar Suarez Mario ubicado en la calle 41 sur No. 72 F – 46 barrio la Chucua de la localidad de Kennedy, efectuará lo siguiente:

- “1. En un termino de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
- 2. En un termino de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al articulo 12 de la Resolución 6982 del 2011, articulo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- 3. En un termino de treinta (30) días calendario adecue el área de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al articulo 12 de la Resolución 6982 de 2011, articulo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

4. Los envases y estopas provenientes del producto de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.”

El día 03 de septiembre de 2014, mediante queja con radicado No. 2014ER146124, se denuncia que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 41 sur No. 72 F – 46 Barrio La Chocua de la Localidad de Kennedy, ha hecho caso omiso al Requerimiento hecho por esta entidad y que como consecuencia de ello se sigue generando contaminación ambiental.

El día 25 de septiembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, realizaron visita al establecimiento de comercio en la Calle 41 sur No. 72 F – 46 Barrio La Chocua de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento EE059404 del 09 de abril de 2014 y atender la solicitud con radicado 2014ER146124.

Que de la anterior visita se expidió el **concepto técnico No. 11344 del 24 de diciembre de 2014**, en el cual se concluyó:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
CONCLUSIÓN	
En la visita se evidenció que el proceso de corte de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, sin ductos ni dispositivos de control permitiendo el escape de material particulado al exterior	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No Cumple
CONCLUSIÓN	
Durante la diligencia se verificó que la empresa no cuenta con el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente por lo tanto se encuentra incumpliendo con esta obligación	

Que, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a través del **Auto No. 00934 del 23 de abril de 2015**, en contra del señor **MARIO ESCOBAR SUAREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía 19.216.991**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el citado acto administrativo, fue notificado PERSONALMENTE, al señor **MARIO ESCOBAR SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 19.216.991**, el día 30 de julio de 2015, publicado en el boletín legal de la entidad el día 07 de octubre de 2015 y comunicado al Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, con radicado 2015EE156906 del 24 de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 *ibidem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2015-96**, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 00934 del 23 de abril de 2015**, se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **MARIO ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.216.991**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de otra parte, vislumbrando las páginas web de las entidades “Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres”, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, que el estado de su afiliación aparece “Afiliado Fallecido” y “Registraduría Nacional del Estado Civil – Consulta Defunción”, refiere que la persona natural investigada dentro del proceso sancionatorio de la referencia, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte”.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19216991
NOMBRES	MARIO
APELLIDOS	ESCOBAR SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	20/09/2012	05/09/2022	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/08/2023 10:21:10 | Estación de origen: | 2801:12:000:2070:1



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 08/03/2023

El número de documento [19216991](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe **"Muerte del investigado cuando es una persona natural."** teniendo en cuenta que el señor **MARIO ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.216.991**, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, iniciado a través del **Auto No. 00934 del 23 de abril de 2015**, bajo el expediente **SDA-08-2015-96**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00934 del 23 de abril de 2015**, en contra del señor **MARIO ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.216.991**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 73 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2015-96**, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Grupo interno del

Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2015-96.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/03/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/03/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------